

CAPÍTULO I. DERECHO PENAL

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIFICALES DENTRO DE UN PROCESO PENAL EN EL PARAGUAY

Luz Alexandra Saldívar Silvero ¹

RESUMEN

El presente artículo busca describir el insumo existente dentro de la rama del Derecho Penal que se relaciona con los hechos los cuales deben, en su debido momento, ser demostrados por medio de pruebas fiables, (artículo 173 CPP) que puedan convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho punible por ello, y dentro del modelo de enjuiciamiento penal acusatorio solo puede ser considerado “prueba” en estricto sentido a la que haya soportado el contradictorio de las partes (intersubjetividad) lo cual sucede durante el juicio oral y público de ahí deriva la importancia del presente estudio que en su contenido pone de manifiesto que en cualquier proceso penal las valoración de las pruebas debe ser considerado como elemento esencial y que para la correcta imposición de pena o absolución del indiciado el juez debe considerar que una prueba testifical es mucho menos confiable que una prueba indiciaria.

Palabras Claves: artículo, enjuiciamiento, valoración, prueba, proceso.

¹ Luz Alexandra Saldívar Silvero. Nació en Ciudad del Este el 18 de junio de 1981, cursó sus estudios primarios en el Colegio Soldado Paraguayo del Barrio Don Bosco mientras que su estudio secundario lo ha realizado en el Colegio Gimnasio del Saber. En el año 2007 egresa con el título de abogada por la Universidad Nacional del Este. Año 2014 egresa por la Escuela Judicial. Promoción XIV, Año 2017 egresa con el título de Notaria por la Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo. Año 2020 egresa como Magister en Derecho Penal, por la Universidad Leonardo Da Vinci sede Ciudad del Este. En el año 2021 recibe su título como Especialista en Procesal Civil por la Universidad Privada del Este.

Introducción

La libertad probatoria (artículo 173 CPP) se define expresando, que, en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba (Preda del Puerto, 2016).

Dentro del sistema penal de la República del Paraguay queda bien estipulado que un medio de prueba solo será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad por lo tanto el juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

Para sustentar lo expresado en el párrafo anterior se menciona el artículo 174 del CPP referente a las “Exclusiones Probatorias” el cual afirma que... “carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos”.

Así mismo el artículo 175 del CPP relacionado a la Valoración sostiene que... las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas.

Todo lo mencionado precedentemente da a entender la importancia que tiene la justa valoración de las pruebas dentro de un proceso penal en el Paraguay y es sobre esa base que se elabora el presente artículo de carácter descriptivo buscando de esta manera contribuir con todas aquellas personas interesadas sobre el referido tema y hacer comprender que hoy en día está fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos. Y que, por ello, para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria.

Valoración de la prueba

Según Aguirre Rodas (2017) la valoración de la prueba consiste en:

La operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse del contenido de las pruebas, siendo aquella una actividad propia del juez y que debe hacerse cada vez que se tome una decisión dentro del proceso (sea como sentencia que pone fin al litigio o para resolver un incidente).

Según el citado autor Aguirre Rodas (2017), en cuanto a la finalidad de la prueba se afirma que la misma “busca llevar al convencimiento al juez sobre determinado hecho, la finalidad de la valoración de la prueba es terminar en forma legal el proceso o resolver algún asunto o incidente dentro del mismo”.

La diferencia entre el fin de la prueba y el fin de la valoración de la prueba radica en el hecho de que mientras la prueba no lleve al convencimiento al juez sobre un hecho, podría decirse que ha fracasado en su finalidad; mientras que la valoración de la prueba, sea que fuere favorable o desfavorable para quien aportó la prueba, habrá cumplido con su finalidad en el momento en que el juez adopta una decisión sobre algo dentro del proceso (Devis Echandía, 2005).

Para la apreciación de la prueba existen dos sistemas: el sistema de tarifa legal y el sistema de valoración personal del juez o libertad de apreciación. En el segundo caso (libertad de apreciación) el juez puede valorar la prueba en forma libre, sin que exista norma legal que le dé un valor determinado a una prueba en particular, para lo cual el juez deberá valerse de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en el primer caso (tarifa legal) el valor de las pruebas está previstas en la ley impidiéndole al juez que actúe conforme a su experiencia y a su propio entendimiento personal sobre los hechos (Devis Echandía, 2005).

Garantía de la prueba

Según Cafferata (2008) en Derecho la prueba se refiere a “todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso”. Sobre este apartado se afirma que existen algunos autores que le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Se destaca que, desde un punto de vista procesal, la prueba posee tres manifestaciones:

- 1) Manifestación formal (medios de prueba),
- 2) manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y
- 3) manifestación subjetiva (el convencimiento en la mente del juzgador). (Devis Echandía, 2005).

En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales se prueba un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera). Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte. (Devis Echandía, 2005).

Actividad probatoria

Para Florián (1998) La actividad probatoria, en general, puede definirse como el "conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimientos o declaraciones intelectuales, reguladas legalmente y producidas por los intervinientes en el proceso, con la finalidad de

adquirir un conocimiento sobre la materialidad del objeto procesal, y sobre sus consecuencias penales y eventualmente civiles".

A grandes rasgos, pero para tener un panorama sobre la actividad probatoria se afirma que la misma se desarrollará, progresivamente, durante cuatro fases que se distinguen perfectamente y que son las siguientes:

- 1) **Fase de ofrecimiento probatorio:** En la etapa intermedia, como parte constitutiva del Requerimiento de Acusación, en el caso del Ministerio Público, se proponen todos los medios de prueba que los sujetos procesales consideren oportunos para la defensa de sus intereses.
- 2) **Fase de admisión probatoria:** El Juez, también en la etapa intermedia, controlará los medios de prueba ofrecidos en base a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.
- 3) **Fase de actuación probatoria:** Se realiza en el Juicio Oral, y debe seguir un orden estrictamente lógico para que el Juez pueda asimilar sensorialmente todo el caudal de información deseado. Excepcionalmente, en el Juicio Oral se pueden ofrecer nuevas pruebas, siempre que éstas se hayan conocido con posterioridad al Control de Acusación. Asimismo, se puede solicitar el reexamen de pruebas no admitidas en la etapa intermedia, pero en base a una nueva argumentación.
- 4) **Fase de valoración probatoria:** Ésta se desarrollará conforme al sistema de sana crítica. (Florián, 1998)

Fases de la actividad probatoria

La actividad probatoria se compone de tres fases:

- 1) La fase de producción u obtención de la prueba;
- 2) la fase de asunción de la prueba por parte del juez; y,
- 3) la fase de valoración o apreciación de la prueba.

En materia netamente procesal podría decirse que cursa cuatro etapas:

- 1) La de recibimiento genérico de las pruebas;
- 2) la de proposición concreta de las pruebas;
- 3) la de práctica de la prueba; y
- 4) la de valoración o apreciación de las pruebas.

Reglamentación legal de la prueba en el Paraguay

El Código Procesal Penal Paraguayo, tiene una primera parte denominada "*General*", la cual se divide en cuatro libros, el tercero se intitula "*Medios de Prueba*"; éste se subdivide en cinco títulos; sólo dos de ellos, hacen referencias propiamente a los medios de prueba. El título III Testimonios y el IV Pericia. En los otros títulos, antes que enunciar "*medios de pruebas*" se hace referencia a diligencias tendientes a recolectar información o confunden la combinación de medios de pruebas. (Preda del Puerto, 2016)

No existe una reglamentación como tal en el Código Procesal Penal, sino más bien esta es una construcción de carácter lógico por parte del juzgador, partiendo del hecho indicado hacia un hecho indicado, siguiendo la construcción jurisprudencial, los indicios para sostener la tesis de las partes deben ser numerosas, concordantes y unívocos.

El artículo 174 del Código Procesal Penal referente a las “Exclusiones probatorias” menciona que: “Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos”

“Así por ejemplo se habla de reconocimiento de objetos (Art. 232 CPP), cuando en realidad se trata de un testimonio o tal vez de una pericia, que puede ir combinado con una inspección judicial” (Preda del Puerto, 2016).

En contrapartida el artículo 175 del Código Procesal Penal sostiene que “las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica”. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas.

Igualmente se menciona que el artículo 17 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay referente a los Derechos Procesales sostiene que: “en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción toda persona tiene derechos”.

Cabe destacar que el numeral 8 del mencionado artículo establece “las partes puedan ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas; mientras que el numeral 9 sostiene que “no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas.”

Régimen de la Prueba en el Procesal Penal

La prueba en materia penal refiere generalmente a la búsqueda de la verdad, a la indagación, tendientes a acreditar la existencia de un hecho punible y la consecuente responsabilidad de los autores o partícipes.

En la lógica del proceso, aquel que pretende atribuir un nexo de responsabilidad entre una persona con un hecho punible, debe necesariamente probarlo, con la consecuencia necesaria de arrimar los elementos que sustentan tales o cuales afirmaciones²

El Prof. Vázquez, (2018), en su "Tratado de Derecho Procesal Penal", comenta:

"...en lo que atañe a las conceptualizaciones jurídicas, la prueba ha sido objeto de muy diversas definiciones las que, más allá de diferencias, guardan coincidencia en considerarla como un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso que regulan

² En nuestro sistema, corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, debiendo suministrar al tribunal los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su planteamiento, ya desde la presentación de su requerimiento fiscal y a la hora de plantear su pretensión punitiva en su actuación

el proceso de fijación de los hechos controvertidos o bien como las acreditaciones alcanzadas o través de tales medios.

Obviamente, podrían multiplicarse las definiciones de los diversos autores, pero de los citados y de lo dicho en general pueden extraerse ya los elementos fundamentales, a saber:

- a) Se trata de una regulación normativa, es decir, de reglas jurídicas obrantes en los digestos pertinentes, que disciplinan con carácter coactivo la materia;
- b) Tales normas refieren tanto a los medios y formas de adquisición de conocimientos como a la valoración de los mismos;
- c) Ese conocimiento que se hace presente en el proceso refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, y
- d) El destinatario de tales componentes es el juzgador que, a luz de las constancias, decidirá por la certeza de las respectivas posiciones.

Régimen probatorio – Presentación de las pruebas

Según Servín (2011) En todo proceso penal y una vez finalizada la declaración del acusado o los acusados o su abstención, el Presidente del Tribunal podrá disponer continuamente la recepción de las pruebas admitidas para el Juicio, siguiendo un orden cronológico según el Código que son las siguientes:

- ✓ Pruebas Periciales;
- ✓ Pruebas Testimoniales;
- ✓ Pruebas Documentales;
- ✓ Otros medios de Prueba.

Este orden no es obligatorio. Las partes podrán solicitar fundadamente que se permita alterar el orden de recepción probatoria y el Tribunal lo permitirá cuando lo considere conveniente. En caso contrario, deberá fundar su negativa. Un ejemplo de esto podría darse en el caso de que un Perito Balístico no pudiera comparecer a hora para la Audiencia, por un motivo justificado, entonces, se solicita que se difiera su declaración para el momento en que comparezca, y el Juicio *continúa, para no alterar los Principios de Concentración e Inmediatez* (Servín, 2011)

Sistema de valoración de la prueba

Al art. 175 del CPP dispone: “Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas”.

El postulado fijado en nuestro Código Procesal Penal libera a la convicción judicial de resultados preestablecidos, sin perjuicio de que la apreciación habrá de ser crítica y basada en las reglas de la lógica.

Este sistema es el inverso al del sistema de la prueba tasada, que es el sistema de apreciación de la prueba que consiste en vincular al juzgador a una valoración preestablecida. En el sistema de la prueba tasada es la propia ley procesal que fija de antemano el valor de ciertas pruebas, estableciendo un determinado efecto para el resultado de un elemento probatorio; de aquí que también se hable en este caso de prueba legal.

Valoración de la prueba testifical

La valoración de la prueba testifical, de acuerdo a Nieva Fenoll (2010):

Es una conclusión unánime en la Doctrina que el testigo es un sujeto ajeno al proceso, por no figurar como parte en el mismo. A primera vista, ello le podría hacer aparentemente más fiable que los propios litigantes, puesto que, aunque la información que tenga quizás no la haya vivido con el interés de quien es parte, precisamente por esa circunstancia sí que podría considerarse que posee mayor objetividad. Sin embargo, ello no es más que un tópico, tan repetido que hasta con mucha facilidad puede dar la sensación de ser cierto (p.264).

No existen medios de prueba que, en general y a priori, sean más fiables que otros. Todas las pruebas tienen su potencialidad informativa, y solamente analizando las circunstancias que concurran en el supuesto concreto, aunque pueda ser en parte generalizable, y practicando la prueba con las técnicas que nos recomienden los diversos expertos en cada materia, se conseguirá obtener la información deseada, o al menos podremos llegar a la conclusión razonable de que el medio de prueba no resulta aprovechable y, por tanto, podrá ser desechado motivadamente y con tranquilidad.

La prueba testifical ha sido la principal víctima propiciatoria de tópicos generalistas como ese, y de otros, en materia probatoria. Se ha partido de la base de que los testigos son perjuros que declaran falsamente, porque quien los trae al proceso ya se encarga de preparar la declaración que realicen. (Nieva Fenoll, 2010, p. 264)

Aparte de la citada antes, ésa es la máxima de experiencia que impera en la mente de cualquier jurista, que es en buena medida contradictoria con la primera, la que defendía la mayor objetividad de los testigos en comparación con las partes.

Elemento de prueba testifical - Ejemplo

Seguidamente se presenta la transcripción de un análisis efectuado acerca de las preguntas realizadas por el tribunal de sentencia, con relación a la prueba testifical, desarrollado por Caballero Cantero (2007) en el material *Las preguntas del Tribunal de Sentencia ¿Pueden ser objetadas?*:

El elemento de prueba testifical (el dicho) que debe aflorar espontáneamente del testigo o por acción de una de las partes es provocado por el Tribunal de Sentencia que lo utiliza para valorar ante sí mismo su decisión que en mayor proporción es condenatoria. Se podrá decir que el dato desconocido que se desea incorporar con la pregunta del

Tribunal de Sentencia puede beneficiar a la persona acusada. A ello se responde que no se sabe a quién se beneficia, pero sí a quien, intencionalmente o no, se perjudica.

Ejemplo concreto: Ante una situación determinada (juzgamiento de un hecho punible de homicidio doloso en contra de una persona acusada), al juez no le queda clara una cuestión ventilada por el testigo (el último en prestar declaración, y sin otros medios confirmatorios determinantes sobre la participación del procesado), luego de que la parte acusadora y la defensa hayan formulado sus respectivos interrogatorios. Y ante el ello se plantea a sí mismo si pregunta o no. (Caballero Cantero, 2007, p. 7)

Si el juez no pregunta:

- ✓ Persiste la duda inicial y no ve con total certeza la participación del acusado en el hecho, y por ello debe absolver de acuerdo al artículo 17 apartado 1 de la Constitución.

Si el juez pregunta, caben, en principio, las posibilidades siguientes:

- ✓ La información puede ser inocua, indiferente, neutra, ni suma ni resta para formar su convicción: entonces, el juez persiste en su posición inicial (no lo ve claro) y debe absolver al acusado al amparo del artículo 17 apartado 1 de la Constitución, pues se deberá fallar contra quien debía probar la acusación y no lo hizo.
- ✓ La información introducida con la pregunta promovida por el juez confirma el supuesto a favor de la suerte del acusado: entonces abandona su posición inicial previa a la pregunta y absuelve por certeza negativa ya que el estado de inocencia no se ha quebrado.
- ✓ La información obtenida como respuesta es en perjuicio del acusado: entonces abandona su posición inicial previa a la pregunta, se convence de la participación del acusado y lo condena por certeza positiva. (Caballero Cantero, 2007, p. 7)

De todas las opciones sólo con la una se obtiene la condena que es lo que finalmente se busca, en forma consciente o no, pues de otra forma correspondería la absolución - artículo 17, 1 de la Constitución- ya que ésta (la absolución) es indiferente en sus efectos si ella es producto de la duda o por certeza negativa. (Caballero Cantero, 2007, p. 7)

Al interrogar al testigo por parte del Tribunal, la pregunta siempre tiende a favorecer a quien tenía la obligación de preguntar para probar sus dichos (acusación pública o privada) y que sin embargo no lo hizo, y siempre tienden a perjudicar al que nada tenía que probar pues el estado de inocencia se mantiene por mandato constitucional. Si se observa con atención, el juez al realizar un interrogatorio al testigo, indica a la parte que no lo hizo cómo debía probar -en rigor, preguntar- su extremo alegado para que ello genere al órgano jurisdiccional la convicción necesaria a los fines de una sentencia, con lo que pierde la neutralidad que ha de ostentar en todo el desarrollo del procedimiento. (Caballero Cantero, 2007, p. 7-8)

Entonces, nos inclinamos que los jueces no-deberían preguntar a los testigos pues de hacerlo rompen queriendo o no con la imparcialidad (en rigor, imparcialidad) del

juzgador³ al atribuirse facultades que claramente no la tienen⁴. Al inmiscuirse en cuestiones confirmatorias de exclusiva responsabilidad de las partes y materialmente busca una información, abandona su carácter neutral. Así, a los neutrales les incumbe un deber de imparcialidad (nota omitida). Los neutrales no son partes, no son beligerantes en sentido formal, y, por ello, deben abstenerse de ayudar a los mismos⁵ (Caballero Cantero, 2007, p. 8).

Por lo que, si un mismo sujeto introduce un medio probatorio por sí mismo y luego los valora ante sí mismo y en un mismo procedimiento, se convierte claramente en juez y parte sobre aquello que se pretende confirmar en colisión abierta con el artículo 16 de la Constitución (Caballero Cantero, 2007, p. 8).

De acuerdo a lo expuesto, las preguntas de indagación o averiguación a testigos y peritos que realice el Tribunal de Sentencia pueden objetarse ya que el Tribunal está reemplazando el papel de la parte acusadora que lleva la carga de la prueba, pues desea probar por sí y ante sí aquello que espontáneamente el testigo no dijo o el acusador no provocó en aquel⁶. Rompe la calidad de juez y pasa a ser partenaire del acusador público o privado (Caballero Cantero, 2007, p. 9).

En cuanto a la posibilidad de objetar las preguntas del Tribunal de Sentencia, agrego que en todo el Código Procesal Penal no existe enunciado normativo que prohíba a las partes hacerlo. Y lo que no está prohibido está permitido en forma implícita de acuerdo a la Constitución⁷ y a la ley⁸, dependiendo su ejercicio del sujeto facultado. También parte de la doctrina nacional sobre litigación oral consiente la posibilidad de objetar las preguntas del Tribunal⁹ (Caballero Cantero, 2007, p. 9-10).

³ Constitución, artículo 16

⁴ Si bien se miran estas cualidades definitorias del vocablo, la tarea de ser imparcial es asaz difícil pues exige absoluta y aséptica neutralidad, que debe ser practicada en todo supuesto justiciables con todas las calidades que el vocablo involucra. ALVARADO VELLOSO. Adolfo. El Debido proceso de la Garantía Constitucional. Editorial Zeus, Rosario, 2003, pag. 260 (notas omitidas)

⁵ GOLDSCHMIDT, Werner. La imparcialidad como principio básico del proceso. (La Parcialidad y la parcialidad). Discurso de incorporación como miembro de número del Instituto Español de Derecho Procesal, publicado en —Conducta y Normal, Librería Jurídica, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1955, p. 133 y ss

⁶ La posibilidad de objetar las preguntas no aclaratorias del Tribunal existe, sin embargo, la conveniencia de hacerlo dependerá de cada litigante de acuerdo a la estrategia que adopte y a la dinámica propia del juicio oral

⁷ Artículo 9, segunda parte: (...) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe

⁸ Código Procesal Penal, Artículo 10. INTERPRETACIÓN. Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente. / La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

⁹ “Procedimiento para Plantear las Objeciones. Oportunidad. Las objeciones se deben plantear en las audiencias orales cuando una de las partes o el mismo Presidente del tribunal interroga a un testigo o perito (el resaltado es nuestro). LLANES OCAMPOS, María Carolina. Manual de Litigación Oral.

Inecip-Py, 1ª Edición, 2005, página 157. También SERVÍN, José Waldir: —Nuestra sugerencia es la siguiente: que el defensor, antes de que el testigo conteste la pregunta, solicite al presidente del Tribunal el uso de la palabra, y luego de que le sea concedida haga saber al Tribunal, muy respetuosamente, que considera que la pregunta fue formulada incorrectamente, en el caso concreto, sugiriendo la respuesta, solicitando en consecuencia que dicha

A más de la inexistencia tal prohibición existe una permisón implícita según el artículo 390, 3er párrafo, in fine del Código Procesal Penal.¹⁰ Desglosando al mismo tenemos que: las partes podrán: a) plantear la reposición de las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio u b) objetar las preguntas que se formulen (Caballero Cantero, 2007, p. 10).

Dicho artículo refiere que las partes podrán objetar las preguntas que se formulen. ¿De quién? El texto de la ley no lo dice. Por ende, si el Código Procesal Penal no lo prohíbe en forma expresa a nuestro entender sí pueden objetarse las preguntas de las partes¹¹ y también del Tribunal ya que esto último no está restringido¹² Además, si a la parte procesal se le permite preguntar y a su contraparte a objetar, qué sentido tendría facultar al Tribunal de Sentencia a preguntar y cercenar a la parte la posibilidad de objetar la pregunta (Caballero Cantero, 2007, p. 10).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Rodas, Manuel (2017) Valoración de las pruebas, Editorial Comunero S.A. – Asunción, Paraguay
- Bogarín González, Jorge Enrique. “Manual de Derecho Procesal Penal”. La Ley Editora. 2014.
- Caballero Cantero, Raúl E. (2007) Las preguntas del Juez ¿pueden ser objetadas? - Cuaderno Colam – Asunción Paraguay
- Cafferata Nores, José I. (2008) La prueba en el Proceso Penal. Lexis Nexis.
- Código Procesal Penal de la República del Paraguay.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay.
- Devis Echandía, H. (2005). Teoría general de la prueba judicial. Buenos Aires: Temis S.A.
- Florián, Eugenio. (1998) De las Pruebas Penales, Tomo I y II. Editorial Temis.
- Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Preda Del Puerto, Ricardo, (2016) La prueba y el proceso penal. Breve introducción, Artículo, Diario Abc Color, Asunción, Paraguay

pregunta no sea formulada en esas condiciones. Técnicas de Litigación Penal Oral. AGR SA, Asunción, 2011, páginas 167/8.

¹⁰ Artículo 390. INTERROGATORIO (...) Las partes podrán plantear la reposición de las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio u objetar las preguntas que se formulen

¹¹ Ídem al anterior

¹² Al respeto, artículo 10 Código Procesal Penal

Servín Bernal, José Waldir. Técnicas de Litigación Penal Oral. Segunda Edición. Asunción – Paraguay. Editorial AGR S.A, 2.011.

Vázquez, Rossi (2018) Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial La Luz S.A. Asunción, Paraguay